

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 970.

Artículo de oficio.

Núm. 724.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar la opinion, posiccion y demas del Sr. Lopez y Suarez refugiado carlista en Chateauraux (Francia) y que se titula duque de Luchey, y de los datos que adquieran, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Palma 7 de mayo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 725.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes del cuerpo de Orden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos Juan Bonafé, natural y vecino de Biniamar sufragáneo de Pollensa de diez y seis años de edad y cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ha fugado de la casa paterna, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Palma 7 mayo 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Señas.

Estatura alta, pelo castaño, color sano. Viste calzon y camisa de algodón.

Núm. 726.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley orgánica provincial vigente, se publica en el Boletín oficial el extracto de las cuentas generales de fondos provinciales correspondientes al período ordinario del presupuesto de 1871 á 1872; quedando las generales documentadas espuestas al público en la Secretaria de esta Excm. Diputacion; hasta que por las mismas se aprueben.

Palma 5 de abril de 1873.—El V. P. de la C. P., Antonio Marroig.

Cuenta general.

Cuenta general documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de 1871 á 1872 que yo D. Juan Gelabert y Albertí, depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de julio del año anterior de mil ochocientos setenta y uno á 30 de junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de setiembre de mil ochocientos setenta el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional á saber:

Cargo.

Primeramente son cargo cuatrocientas cuarenta y dos mil ochenta y seis pesetas noventa y un céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las siete relaciones de cargo y acreditan los 249 cargarémes que he firmado y se han expedido por la Intervencion de fondos de esta provincia y que unidos se acompañan, á saber:

Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de según id. n.º 1.	250.261'06
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. n.º 2.	30.503'61
Por id. del id. de Beneficencia, según id. n.º 3.	21.101'20
Por id. de enajenaciones, según id. n.º 4.	480' »
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según id. n.º 5.	139.736'04
Son mas cargo veinte y nueve mil quinientas veinte y una pesetas setenta y nueve céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 30 de setiembre de 1871 el ejercicio del presupuesto anterior de 1869 á 1870, según aparece de la cuenta adicional rendida por mi en 17 de octubre del año último, y de la relacion que acompaña bajo el n.º 6.	29.521'79
<i>Movimiento de fondos.</i>	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, según relacion n.º 7.	247.448'75
Total cargo.	719.052'45

Data.

Son data seiscientos ochenta y cuatro mil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos satisfechos por mi en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor espresan las diez y ocho relaciones de data y acreditan los 390 libramientos y demas documentos intervenidos, interventor de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y de la comision de examen de cuentas municipales y depósitos, según relacion n.º 1.	18.333'04	7.667'79	26.000'83
Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relacion n.º 2.	2.062'39	343'75	2.406'14
Id. por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relacion n.º 3.	10.083'26	»	10.083'26
Id. por id. de los médicos de baños y aguas minerales de la provincia, según relacion n.º 4.	452'30	»	452'30

CAPITULO II.

Servicios generales.

Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial, según relacion n.º 5.	»	4.750' »	4.750' »
---	---	----------	----------

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparaciones y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relacion n.º 6.	6.416'52	»	6.416'52
---	----------	---	----------

CAPITULO IV.

Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion n.º 7.	2.749'78	»	2.749'78
Id. por intereses y amortizacion del empréstito autorizado, segun relacion número 8.	»	35.000'00	35.000'00

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion n.º 9.	1.489'51	458'26	1.947'77
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion n.º 10.	34.893'87	1.192'23	36.086'10
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion n.º 11.	5.857'75	1.451'08	7.308'83
Id. por sueldo del inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion n.º 12.	2.520'76	»	2.520'76
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion n.º 13.	3.656'06	7.268'55	10.924'61

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion n.º 14.	7.813'10	74.383'73	82.196'83
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion n.º 14.	2.991'66	75.837'11	78.828'77
Id. por id. de las Casas de Expósitos, segun relacion n.º 14.	1.713'75	81.247'48	82.961'23

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion n.º 15.	»	18.629'31	18.629'31
---	---	-----------	-----------

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion n.º 16.	4.812'28	14.888'11	19.700'39
---	----------	-----------	-----------

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago.	»	7.927'50	7.927'50
--	---	----------	----------

Movimiento de fondos.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en todo el periodo de esta cuenta, segun relacion n.º 18.	»	247.448'75	247.448'75
--	---	------------	------------

Resúmen.

Importa el cargo.			719.052'45
Idem la data.			684.339'68

Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion.			34.712'77
---	--	--	-----------

Clasificacion de la existencia.

En la Depositaria de mi cargo.	22.179'71	}	34.712'77
En el Instituto de segunda enseñanza.	2.805'45		
En la Escuela Normal de maestros.	192'22		
En la Academia de Bellas Artes.	6.421'01		
En los Establecimientos de Beneficencia.	3.114'38		

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de setecientos diez y nueve mil cincuenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos y la Data la de seiscientos ochenta y cuatro mil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, justificados uno y otra con los 397 documentos que se acompañan á las 25 relaciones respectivas, se-

gun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de junio próximo pasado la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos doce pesetas setenta y siete céntimos en los términos que aparecen de la presdente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de enero próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á veinticinco de julio de mil ochocientos setenta y dos.—El depositario de fondos provinciales, Juan Gelabert.

D. Lino Pinillos Perez de Agreda, contador de fondos provinciales de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legitimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente de la Diputacion, por el depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla extendida al fólío 6 vuelto del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Antonio Marroig.—Lino Pinillos.

Núm. 727.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 120 del 30 de abril próximo pasado, se halla anunciada para el día 4 de junio próximo la subasta para la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja habana vuelta de abajo, con destino al abastecimiento de las Fábricas Nacionales, cuyo contenido es como sigue:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

El Gobierno de la República, por orden de 15 del actual, y en vista de no haber sido admisible la única proposicion presentada en la subasta celebrada en esta Direccion general el día 5 del corriente para la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta Abajo con destino al abastecimiento de las Fábricas Nacionales,

por mitad de las clases sétima y capaduras, ha resuelto se anuncie nuevamente dicha licitacion bajo el tipo público de 4 pesetas 98 centimos por cada kilogramo en limpio; cuyo acto deberá tener lugar en la expresada Direccion el día 4 de junio próximo, con sujecion estricta al liego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 de enero último, á excepcion de los plazos señalados en la 11 para las entregas de los referidos 500.000 kilogramos de tabaco, y las cantidades que se fijaron en las cláusulas 5.ª y 8.ª para depósito provisional y fianza definitiva del contrato, que se reducirán la primera á 125.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á la legislacion vigente, y la segunda en metálico tambien ó sus equivalentes al 10 por 100 efectivo del importe total de los 500.000 kilogramos contratados al tipo á que se adjudique el servicio. Las entregas del tabaco se harán en la forma siguiente:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.			TOTAL contratado
	Sétima.	Capadura.	TOTAL.	
En todo el mes octubre de 1873.	25.000	25.000	50.000	
En id. id. noviembre id.	25.000	25.000	50.000	
TOTAL.	50.000	50.000	100.000	100.000
SEGUNDA CONSIGNACION.				
En todo el mes diciembre 1873.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. enero 1874.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. febrero id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. marzo id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. abril id.	20.000	20.000	40.000	
TOTAL.	100.000	100.000	200.000	200.000
TERCERA CONSIGNACION.				
En todo el mes mayo 1874.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. junio id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. julio id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. agosto id.	20.000	20.000	40.000	
En id. id. setiembre id.	20.000	20.000	40.000	
TOTAL.	100.000	100.000	200.000	200.000
TOTAL GENERAL.				500.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de abril de 1873.—El Director general, José María Torres.

Lo que de orden de la Direccion general de Rentas se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento

de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 5 de mayo de 1873.—Bricio Maria Caramés.

Seccion de administracion.—En la Gaceta de Madrid número 120 del 30 de abril próximo pasado se halla anunciada para el día 3 de junio próximo, la subasta para la enagenacion de la vena de Tabacos de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península, desde 1.º de enero del corriente año, á fin de diciembre de 1876 ó hasta igual fecha de 1881, cuyo contenido es como sigue:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península.

1.º El día 3 de junio de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilmo. señor Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la enagenacion de la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península desde 1.º de enero del corriente año á fin de diciembre de 1876, ó hasta igual fecha de 1881 si á los intereses de las partes contratantes conviniere la continuacion del servicio, con estricta sujecion al presente pliego de condiciones.

2.º El precio mínimo á que la Hacienda vende el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos en limpio, sin distincion de Fábricas, es el de 87 y medio céntimos de peseta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hiciesen, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de ca-

da proposicion consistirá en 3.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

7.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo mínimo que se señala en la condicion 2.ª se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, a judicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion del Ministerio de Hacienda. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 6.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus tres copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando

no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

10.º El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 31 de diciembre de 1876; pero si ántes de esta última fecha se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Si al finalizar el expresado período no se hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorogado hasta fin de diciembre de 1881 con las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior y con sujecion estricta á las demás condiciones que comprende este pliego; quedando obligada la Hacienda y el contratista á avisarse oficial y recíprocamente con la anticipacion, cuando ménos de seis meses, en el caso de que el contrato haya de caducar en fin de diciembre de 1876, sin cuyo aviso se entenderá desde luego prorogado por los referidos cinco años.

11.º La Hacienda pública podrá durante las épocas que comprende este contrato, y siempre que lo juzgue conveniente, celebrar subastas generales ó parciales para intentar la venta de la vena de todas las Fábricas á mayor tipo del que quede adjudicada, bien para su exportacion al extranjero ó para su aplicacion á cualquiera otra industria en que no haya de reducirse á ceniza, y se reserva asimismo la facultad de disponer de la parte que para la confeccion de nuevas manufacturas en las Fábricas pueda necesitarse, sin que en ninguno de estos casos tenga derecho el contratista á indemnizacion ni protesta alguna, así como tampoco á reclamar la diferencia del mayor precio á que se enajene la referida vena por virtud de dichas subastas.

12.º El contratista extraerá la vena de las Fábricas semanal ó quincenalmente, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores jefes de aquellos establecimientos. Dicha vena la recibirá el contratista desde el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

Las existencias de vena que hubiere en las Fábricas al dar principio este contrato, ya procedan de las labores ejecutadas desde 1.º de enero próximo pasado, ya tambien de las respectivas á los meses de julio á diciembre del año anterior, si no ofrecieren resultado de estas últimas, se extraerán por el contratista en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que se le adjuque el servicio.

13.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en los plazos

marcados, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venzan dichos plazos, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion de este artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

14.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

15.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

16.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallen situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme ni se le entregará más vena.

17.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego se hayan enfriado.

Cuanto por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 12 se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente con tucila á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los jefes de las Administraciones económicas y administradores jefes de las Fábricas, de la cantidad en que consista la extraccion

para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos, El contratista queda obligado en este caso á presentar al jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena con expresion de quintales métricos en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en Puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Sólo se eximirá de esta responsabilidad el contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

18. Cuando el contratista deposite la vena en el almacén de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

19. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, según lo prevenido en el artículo 10 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870.

20. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable del pago de la diferencia de ménos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzca los bienes

que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuera igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella responsabilidad alguna.

21. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en el se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

22. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número..... fecha....., y en el *Boletín oficial* de..... número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzcan en las Fábricas de la Península desde 1.º de enero de 1873 á fin de diciembre de 1876, ó hasta igual fecha de 1881, se comprometo á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de..... pesetas.... céntimos. (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 29 de marzo de 1873.—El director general, José María Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de abril de 1873.—El ministro de Hacienda, Tutau.

Lo que de orden de la Direccion general de Rentas se inserta en el Boleín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 5 de mayo de 1873.—El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 729.

D. Antonio Cañellas escribano numerario y del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: que en la causa que en dicho Juzgado y escribanía de mi cargo, se está instruyendo contra D. José Capdebou y Roca y otro sobre rebelion, obra la cédula que copio:

«En la causa que en este Juzgado y escribanía de mi cargo se está instruyendo contra D. José Capdebou y otro, sobre rebelion, en la que forma parte el Sr. Fiscal, con providencia de esta fecha queda acordado recibir declaracion á Francisco Vidal, Lorenzo Ferragut, Jorge Reumar y tres sujetos desconocidos que debian marcharse con ellos á Barcelona para unirse á la faccion carlista, embarcándose estos en el

vapor Lulio el ocho de octubre último. Y espido el presente para la correspondiente citacion. Palma veinte y cuatro abril de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Cañellas.»

Y con providencia de ayer queda acordado que la inserta cédula se inserte en el Boleín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid por no haber sido posible averiguar el paradero de los sujetos que en la repetida cédula se espresan.

Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente en Palma á tres mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Calleñas.

Núm. 730.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Vadell y Alcina natural de Alayor y vecino de Argel en cuyo punto falleció intestado el dia catorce de enero de mil ochocientos sesenta y tres para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándolos si no lo efectúan el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he mandado en los autos sobre declaracion de herederos de dicho finado promovido por sus hijos Lorenzo, Pedro y Juana Vadell y Pons.

Dado en Mahon á veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 731.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Magdalena Antonia Bagur y Mascaró viuda de Pedro Fornés natural de esta ciudad y fallecida en la de Argel el dia veinte y ocho de abril del año anterior sin disposicion testamentaria para que en el término de veinte dias comparezca á deducirla en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de dicha difunta pendiente en el mismo, parándolos sino lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que tienen promovido dicho juicio que son Juan, Magdalena Maria, Damian y Juana Bagur y Mascaró hermanos de la propia finada y sus sobrinos Francisco, y Margarita Bagur y Quintana y Miguel, Catalina, Francisco, Margarita, Antonia y Miguel Antonio, Pons y Bagur.

Dado en Mahon á veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, José Vinent.

Núm. 732.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de José y Bartolomé Cardona y Cardona naturales y vecinos que eran de esta

Ciudad y fallecidos en la misma, el primero el dia siete de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco y el segundo el dia primero de noviembre de mil ochocientos sesenta, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dicho ab-intestatos se siguen por la escribanía del infrascrito á instancia del hermano de los mismos Pedro Cardona y Cardona, única persona que se ha presentado para que se la declare heredera de dichos finados, pues si no lo hicieron les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 733.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Gomila y Salcedo natural y vecina que fué de esta Ciudad. en cuyo Hospital civil falleció el dia veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y dos, sin disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de dicha difunta pendiente en el mismo, parándolos si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente no se ha presentado persona alguna reclamando la citada herencia.

Dado en Mahon á primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, José Vinent, escribano.

Núm. 734.

COMANDANCIA DE MARINA.

Hallándose vacante las Ayudantías de los Distritos marítimos de la Selva en la Península de Alcudia en esta Isla, de Lanzarote en las Canarias y Naguabo en la de Cuba, y la Capitanía del Puerto de Cádiz en Filipinas, mandadas publicar por el Excmo. Almirantazgo; he dispuesto que por el presente edicto llegue á conocimiento de los Pilotos que hayan prestado servicios en la Armada y de los de la Marina mercante que deseen obtenerlas, á fin de que me presenten las solicitudes con tal objeto, considerando tiempo hábil para verificarlo hasta el dia 3 del próximo junio, época en que deberán ser remitidas á la superioridad, para que por esta se designen los que hayan de cubrir las espresadas Ayudantías.

Palma 3 de mayo de 1873.—P. O.—Muñoz.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.